



ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO RESPECTO DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

LEGAL AND DOCTRINARY ANALYSIS REGARDING CONCURRENT COMPETITION IN FOOD PROCESSES

Andrea Yadira Araujo Nole

Universidad Nacional de Loja

a.araujonole1984@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-3626-9472>

Floresmilo Fernando Montoya Montoya

Universidad Nacional de Loja

f-ermontoya@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-1641-8151>

Recibido / Received: 2024/05/27 Aceptado / Accepted: 2024/06/01 Publicado / Published: 2024/06/02

Resumen:

En el presente artículo de investigación se analiza la procedencia de la pensión alimenticia desde la presentación de la demanda conforme a la Sentencia No. 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, dando lugar a que se fije una pensión provisional en el auto que califica la misma conforme a la tabla de pensiones alimenticias; pero para que se pueda fijar la pensión firme de alimentos necesariamente se debe citar al demandado y varias veces por el desinterés de la parte demandante de estos juicios de alimentos, no se realiza una citación oportuna con el propósito de obtener una acumulación de las pensiones provisionales fijadas en primera providencia, por ello se analiza cómo la falta de citación oportuna dentro de los procesos judiciales de alimentos genera la vulneración de derechos del niño, niña o adolescente a percibir la cuota alimentaria y del demandado al debido proceso sin dilaciones. En esta investigación se utilizó el método científico, analítico y hermenéutico.

Palabras claves: Competencia concurrente, juicio de alimentos, interés superior del niño, igualdad.

Abstract:

This research article analyzes the origin of the alimony since the presentation of the claim in accordance with Sentence No. 2158-17-EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador,



giving rise to the establishment of a provisional alimony in the order that qualifies it according to the alimony table; but in order for the firm alimony to be established, the defendant must necessarily be summoned and several times due to the lack of interest of the plaintiff in these alimony lawsuits, a timely summons is not made with the purpose of obtaining an accumulation of the provisional alimony. established in the first ruling, therefore it is analyzed how the lack of timely summons within the judicial maintenance processes generates the violation of the rights of the child or adolescent to receive the maintenance fee and of the defendant to due process without delays. In this research, the scientific, analytical and hermeneutical method was used.

Keywords: Concurrent jurisdiction, food judgment, best interests of the child. equality.

I. INTRODUCCIÓN

La familia considerada como la célula fundamental de la sociedad es la institución más protegida por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convención de Americana de Derechos Humanos (1968), Constitución de la República (2008), y más explícitamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), puesto que de ella se protegen las relaciones que devienen de la patria potestad.

Un proceso de fijación de pensión alimenticia nace cuando el progenitor no cumple con sus deberes devenidos de su paternidad producto de la ruptura en la relación amorosa o cuando los cónyuges se separan o divorcian, es base a esta apatía que el progenitor que este a su cuidado promueve la demanda de alimentos.

Actualmente, las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en Ecuador atienden varios procesos de alimentos todos los días.

Para este derecho de alimentarios se tiene en cuenta el principio del interés superior del niño, se ha tratado de aliviar la normativa para que cada día los derechos de los niños, niñas y adolescentes queden con una mayor protección.

El problema surge con las reglas de competencia en materia de alimentos pues. se han afiliado en el Estado ecuatoriano la denominada competencia concurrente, sin que esta institución haya sido debidamente analizada ni visualizados sus efectos, puesto que, por una parte, dilata en la citación del accionado y como consecuencia la acumulación de pensiones alimenticias del accionado y un debido proceso, por otro lado. la vulneración del interés superior del niño, esto por cuanto el representante legal no impulsa el proceso para la citación.

La Sentencia No. 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, en los antecedentes expresa:

el Juez en el auto de calificación dispondrá que la parte demandante, preste su colaboración para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible. (...) Lo anotado tiene como finalidad impedir una posible vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que sería inadmisibles que transcurran



meses y años hasta que se produzca la citación y la evacuación de audiencia única, con lo cual el obligado/a tendría que pagar las pensiones acumuladas, lo que podría provocar su apremio personal, pues el innumerado ut supra ordena pagar la pensión de alimentos desde la presentación de la demanda (Sentencia No. 2158-17-EP/21, p. 1)

Esta jurisprudencia vinculante ya nos refiere que derechos se vulnera cuando no existe una debida diligencia en la citación del accionado por las reglas de la competencia concurrente de la norma adjetiva.

En la misma sentencia el juez *aquo* da a conocer que existe una clara negligencia de la actora y su defensa, cuando no presta el menor interés en continuar el proceso, a sabiendas de que el propósito es exigir al progenitor rebelde el pago de la subsistencia para sus hijos, por lo cual era imperiosa la cuantificación de la prestación alimenticia; sin embargo, la desidia de la accionante, a pesar de la obligatoriedad que tiene para diligentemente proporcionar la ayuda necesaria, señalando el lugar en donde debe ser citado el demandado, no lo hizo, demostrando total descuido y abandono, lo que al parecer no le era importante y mucho menos necesario contar mensualmente con la pensión para sus hijos, pues no de otra manera se puede colegir que espera más de dos años, para ubicar el lugar de trabajo del demandado, mismo que debió ser conocido perfectamente por la actora; por lo que resulta evidente la clara intención de demorar la fijación de las mismas, hasta conseguir un importante monto que por efecto de lo previsto en la ley de la materia debe ordenarse el pago a partir de la presentación de la demanda, pero a costa de la vulneración del principio de la debida diligencia y del derecho a la defensa del demandado.

Por ello, podemos colegir que existe un problema preocupante en la legislación de Ecuador, ya que, la concurrencia competente puede vulnerar dos derechos esenciales al alimentario y al accionado, en cuanto al alimentario por este figura legal de reglas de competencia, el beneficiario no pueda cobrar mensualmente la pensión alimenticia para su desarrollo pleno; y, por otra al accionado se le sumen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias la pensión mes a mes, y esto después se torne impagable debiéndose recurrir a la medida coercitiva de apremio personal por no existir una pronta citación vulnerándose el debido proceso y la seguridad jurídica.

La competencia concurrente viene a resolver asuntos de alimentos, intentando buscar a toda costa que los menores no queden desprotegidos por estrategias procesales y dilaciones innecesarias. La presente investigación analizará los pro y contras del uso de la competencia concurrente en materia de alimentos y qué derechos pueden estar siendo vulnerados usando el interés superior del niño como eje y base de la decisión legislativa y como fuente del proceso para determinar dicha concurrencia.

Surge la duda ¿Se vulnera el interés superior del niño por la concurrencia concurrente al no citarse pronto al accionado y no poder cobrar la pensión alimenticia mes a mes?, o se “Vulnera el debido proceso por la no citación en su momento



accionado llegándose a sumar grandes cantidades de dinero en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias?

En cuanto a la metodología se utilizó el método científico, derivado del conjunto de pasos ordenados, ya que, permite adquirir nuevos conocimientos en la presente investigación teniendo un acercamiento con el problema que se aborda, lo que permite indagar acerca de la situación actual de la competencia concurrente en los procesos de alimentos

Así mismo el método analítico, que permite separar todo un campo de información desglosando en sus partes, esto permitió conocer la naturaleza de la investigación y sus efectos, para percibir adecuadamente lo estudiado, por lo que, de la revisión bibliográfica se expondrá el logro de los resultados de obtenidos en la investigación sin que exista ambigüedad alguna en cuanto a las reglas competencia y desde cuando mismo se regule la pensión alimenticia desde la citación o desde la presentación de la demanda.

Y, por último, el Método Hermenéutico: fue empleado en la interpretación de los textos legales. La exegética jurídica ayudo a establecer las bases conceptuales para que, de las normas jurídicas del ordenamiento jurídico ecuatoriano el análisis sea más claro e imparcial.

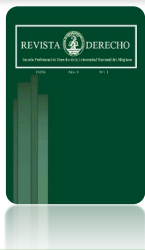
Objetivos.

General:

- Determinar mediante un análisis jurídico y doctrinario si respecto de la competencia concurrente en los procesos de alimentos se vulnera el interés superior del niño o el debido proceso y seguridad jurídica del accionado al no existir una pronta citación.

Específicos:

- Analizar doctrinaria y jurídicamente la figura de la concurrencia competente en los procesos de alimentos.
- Determinar si la no citación oportuna al accionado vulnera sus derechos y el debido proceso esto por cuanto se acumulan las pensiones alimenticias y por otra el interés superior del niño por no poder beneficiarse de este derecho de alimentos.
- Demostrar jurisprudencialmente si la pensión de alimentos cuando no se cita oportunamente al accionado corre desde la presentación de la demanda o desde la citación.



II. LA COMPETENCIA EN LA DOCTRINA

La competencia.

Muchos teóricos afirman que la competencia es una cualidad otorgada al juez debido a variables de conocimiento, otros como el caso Echandía manifiesta que la competencia es la “facultad que cada juzgador de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en solo ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado” (Echandía, 1997). Por otro lado, la competencia es “una entidad jurídica que habilita al juez para conocer y resolver los asuntos concretos e individuales que han provocado su actuación jurisdiccional, es decir, el ejercicio de su función propia” (Cruz Bahamonde, 2001).

Por lo tanto, cabe señalar que la definición marca a la competencia como siempre sujeta a límites y de conformidad con la norma legal correspondiente, en el caso ecuatoriano se encuentra reglada en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Con ese breve concepto se puede manifestar que la competencia, en términos generales, es el contenido, la capacidad que emana de una ley que otorga al Estado hacia una dependencia administradora o función judicial o la aptitud legal del ejercicio de las funciones las que netamente la tiene un administrador de justicia para su caso concreto.

La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales (Navas, 2019).

Con ello se colige que el operador de justicia quien debido a la materia y el territorio avocara conocimiento y sustanciara la causa en base al impulso procesal de las partes.

Características y tipos de la competencia

Lo anterior ha obligado a una caracterización de la competencia y en cuanto a ella se ha dicho, por parte de un sector de la doctrina, que la misma tiene algunas características, “Que son dos sus características principales: la indelegabilidad y la improrrogabilidad”. (Bacre, 1986). Hay otros(as) que le agregan algunas otras características, pero en forma unitaria se ha dicho que son cinco las principales; además de las ya dichas, se ha agregado: la legalidad, la inmodificabilidad, y su carácter público.

Como se puede colegir la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, de allí que todo juez es apto para administrar justicia porque tiene poder para ello, (género) pero este poder está limitado debido a la materia, cuantía, grado, turno, territorio, entre otros (Calle Correa, 2013)



En este sentido en cuanto a la competencia territorial el art. 9 del COGEP encontramos que: por regla general será competente, debido al territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Esta es la principal regla de la competencia territorial. Luego, en el ámbito de la competencia territorial, también la norma nos precisa que la persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos.

Por otro lado, en cuanto a la competencia por materia se dice que es la diferenciación por motivos de la o el juzgador, por esto su organización es particular y sistémica, tiende a la distribución del trabajo y a la especialización.

Respecto de la competencia funcional en el caso de este tipo de competencia se sigue el criterio funcional que incluye el grado mediante la atribución de competencia a distintos tribunales para entender en determinadas fases del proceso: Juzgados, Cortes Provinciales y Corte Nacional etc., esto es por grados y así se asegura la garantía de la doble instancia.

En cuanto a la Competencia prorrogada expresa es cuando las partes mediante convenio escrito eligen al juez que ha de conocer la causa que se suscita entre ellos con motivo de las obligaciones contraídas.

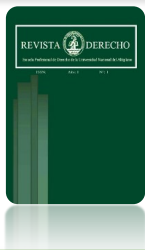
Y por último en la competencia prorrogada tácita Se produce cuando las partes realizan actos que implique renunciar a la competencia del juez determinado por la ley, respecto del actor cuando presenta la demanda ante un juez que no corresponde y respecto del demandado cuando contesta la demanda y no propone la excepción de incompetencia reglada en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos.

III. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En el contexto ecuatoriano, el interés del niño es reconocido como el principio rector de las normas jurídicas sustantivas y adjetivas que guardan relación con la satisfacción de sus derechos y necesidades.

Para iniciar, en la Convención sobre los Derechos del Niño se ha incorporado el “interés superior del niño” al decir que: Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. (Naciones Unidas, 1990)

Desde allí, ya no es una directriz vaga o incierta, sujeta a múltiples interpretaciones jurídicas y sociales, pretexto que se puede encontrar en algunos lugares para ilusorios intereses extrajudiciales.



En tal sentido se observa que el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia consagra el principio del interés superior del niño en los siguientes términos:

un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Código De La Niñez Y Adolescencia, 2003)

Como se puede apreciar, la estimación del principio del interés superior del menor es multidimensional, pues abarca varios ámbitos que van desde el reconocimiento de sus derechos hasta la obligación de todas las autoridades e instituciones de protegerlos en sus actos y decisiones.

En consecuencia, cualquier análisis sobre los derechos de los menores de edad pasa por el tamiz de la consideración de estos como grupo vulnerable tipificado en la CRE y en cualquier decisión a tomar debe tener efectos progresivos en el tiempo en relación con el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Los derechos del niño y justificación de la competencia concurrente

Se ha mencionado muchas veces que el derecho a la pensión alimenticia es consecuencia de la relación parento – filial, por lo que vale la pena referir al tema. Estas relaciones comprenden la relación entre padre (parento) e hijo (filius); porque de hecho crea una dependencia y un lazo moral que crea un vínculo jurídico que, entre otras obligaciones, los padres deben asumir los gastos de manutención y cuidado del hijo.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) hace énfasis en que tanto padre y madre tienen la obligación de cuidar, criar, educar, alimentar y velar por los derechos y desarrollo integral de sus hijos (Art. 69.1); de igual forma el Código de la Niñez y Adolescencia concuerda con todo lo mencionado, estipulando que los obligados a la prestación alimentaria son principalmente los padres y además dispone otros obligados, que fungen como subsidiarios cuando los primeros no pueden cumplir con la prestación alimentaria (Art. Innu. 1).

Ahora, en el tema judicial de alimentos, el juzgador competente será el del domicilio de la persona titular del derecho, donde se interpreta que dicha competencia privilegiada ha sido otorgada con base al principio interés superior del niño.

La aplicación del principio del interés superior del niño da lugar a conflictos de derechos, por lo que es necesario una ponderación entre el derecho de alimentos frente a

otros derechos, y al existir esta contraposición debe primar el derecho del niño.

El interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una



especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. (Lora, 2006).

En igual línea Bruñol (1989) refiere que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos debido a un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. (Bruñol, 1989.)

A efectos de conocer el rol de juzgador y su aplicación del principio de interés superior del niño, es menester expresar que este principio es concebido como un enunciado indeterminado y que está sujeto a varias interpretaciones. Por lo que, es claro que mucho depende de la formación, preparación y comprensión de quienes tienen la obligación constitucional y legal de aplicar este principio en la resolución de conflictos sociales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este principio es una norma de derecho internacional ampliamente aceptada en nuestro país y los jueces deben aplicarlo en los casos que involucren los derechos de los niños, niñas y adolescentes a fin de evitar posibles violaciones de derechos de los menores; sin embargo, el interés superior del niño constituye una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico que no satisface debidamente las exigencias de seguridad jurídica.

Respecto a la citación, el Art. 53 del COGEP, señala: La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La citación oportuna en cualquier proceso judicial significa que la acción ha sido ejercitada en las mejores circunstancias para lograr su objeto y obtener el resultado deseado; en otras palabras, la oportunidad de cumplir con la orden le permite al accionado o demandado hacer valer debidamente su defensa y demostrar debido proceso que se ha establecido la causa.

En referente al proceso judicial de alimentos, si se ignoran las disposiciones de la ley que rigen la citación pasarán meses o incluso años en la ejecución de dicho acto que es una solemnidad sustancial y se pueda convocar a la respectiva audiencia única, lo que conduce no solo al debilitamiento de los derechos de las partes procesales, por la inoportunidad con la que se realizó la citación, sino la vulneración de varios derechos y principios procesales.

Los derechos del titular de derechos de alimentos y del accionado identificados que se vulnerarían por la falta de citación oportuna en el juicio de alimentos, tanto procesales como constitucionales, son los siguientes:

El derecho a la seguridad jurídica vinculado en la CRE que tiene fundamento en el respeto que se le dé a la norma suprema ecuatoriana, así como a la existencia de normas jurídicas, pero que hayan sido expedidas de manera previa, clara, pública; y,



que sean aplicadas por autoridades con competencia. Sin embargo, este derecho requiere no solo que los administradores judiciales tomen decisiones de acuerdo con el sistema legal, sino también que los administrados tengan un sistema legal claro y coherente que les permita estar seguros de que los cambios en su estatus legal resultarán de procedimientos rutinarios predeterminados. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 82)

Se considera que se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica si no se notifica de

inmediato la citación en el caso de pensión alimenticia, pues existe una norma previa, clara y pública que ordena la citación inmediata como requisito para el llamamiento a la audiencia única de fijación definitiva de pensión alimenticia, y no se está observando dicho trámite al

dejar pasar el tiempo en la gestión de la citación. En consecuencia, este derecho se ve vulnerado afectando tanto al menor como al accionado, generando una inseguridad jurídica que impide que la demanda inicialmente interpuesta pase por los procedimientos establecidos por el COGEP para asegurar las garantías previstas por la Constitución.

La tutela judicial efectiva se refiere al "derecho de toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales, para obtener una decisión fundada en derecho" (Sentencia n.º364-16-SEP-CC, 2016). El desarrollo de este derecho se ha realizado a través de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional que ha indicado el contenido de la tutela judicial efectiva desde 3 aspectos: acceso a la justicia; desarrollo del proceso en cumplimiento de la Constitución, ley, en tiempo razonable; y, ejecución de la sentencia.

La tutela judicial en el juicio de alimentos, así como en cualquier otro juicio en trámite, no solo se evidencia cuando se acude ante la jurisdicción competente con la demanda de pensión alimenticia sino cuando se observa el cumplimiento de los aspectos que lo componen, por lo que al no citar al demandado de manera oportuna se violentaría el segundo

aspecto de este derecho que se refiere en el párrafo anterior; es decir, en la norma suprema y la ley.

En lo anterior, cabe señalar que la tutela judicial efectiva no solo constituye el cumplimiento del proceso reglado en la constitución y la ley, sino también que sea dentro de un plazo razonable, lo que nuevamente pone en entredicho la oportunidad con la que la citación debe realizarse. Seguidamente, el derecho a la tutela judicial efectiva se vería comprometido e incluso vulnerado en otros aspectos, ya que el demandado no tendría conocimiento de la existencia de una demanda planteada en su contra; por lo que, no podrá acceder a la justicia y tanto el menor como el demandado no tendrán una decisión fundada en Derecho que fije la pensión alimenticia definitiva.

El impulso procesal, es el principio abanderado de la actividad procesal y crea el resultado del "impulso" de la parte. En otras palabras, este proceso judicial de



alimentos debe avanzar a petición de parte. El Código Orgánico de la función judicial (2009) señala que "todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada", (Art. 19).

Por lo tanto, los jueces sólo pueden tomar decisiones y actuar con base en los fines procesales fijados por las partes y mediante pruebas que fueron solicitadas y actuadas en observancia a la ley.

Ahora bien, el impulso procesal o dispositivo es comprendido como un principio y no un derecho, al corresponderle a las partes procesales suscitar la causa para su progreso y avance hasta la obtención de una decisión, si estas no le dan la misión necesaria se obstaculiza la administración de justicia generando algunas discrepancias como la detención de sustanciación del proceso o la declaratoria de desidia de este.

El principio de impulso procesal, también se encuentra tipificado en el Art. 5 del Código Orgánico General de Procesos.

En lo referente a la citación, independientemente del tipo de proceso que se tramite, es deber de la parte actora ofrecer las facilidades necesarias para que este acto se realice y llegue a conocimiento del demandado que se ha iniciado un proceso judicial en su contra, evidenciándose así cómo el impulso procesal es fundamental para el ejercicio de los derechos de las partes.

La Sentencia N° 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional en cuanto a la que la demanda corre desde citación al accionado:

En el presente caso, la accionante manifiesta que al determinar la cuantía de la pensión alimenticia desde el 05 de enero de 2017, fecha en la que se citó al demandado, en lugar que desde la presentación de la demanda, los juzgadores perjudicaron a los niños "con más de dos años de pensiones alimenticias". De igual manera, la accionante asegura que "los jueces están en la obligación de aplicar el principio de la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de las personas, tal como lo ordena el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana", cuestión que, a su criterio, no se cumplió. Es importante señalar que si bien el principio de prevalencia de los derechos de los niños es distinto al principio del interés superior; estos dos son complementarios en la protección de las niñas, niños y adolescentes (p. 9).

En el proceso judicial de alimentos la representación del menor la realiza uno de sus

progenitores, por lo que, si quien funge como actor o actora en la causa no gestiona la citación del demandado sea por mala fe o por descuido generaría una vulneración a este principio; recordando que el abandono no cabe en este tipo de causas donde se tendrá una acumulación de la pensión provisional de alimentos por falta de impulso.

De acuerdo con la obra de Páez "el impulso del proceso corresponde a las partes, sin perjuicio de mencionar que se mantiene la facultad inquisitiva del juez" (Paéz Benalcázar, 2004)



La buena fe y la lealtad procesal son principios por los cuales los jueces se aseguran de que las partes y sus abogados se adhieran a las normas éticas y morales y actúen con respeto mutuo. La conducta correcta de los participantes del caso y de los profesionales del derecho debe estar indirectamente indicada en la conducta del sujeto; sin embargo, se requieren obligaciones legales claras para actuar de buena fe y lealtad procesal.

Cualquier violación de este principio será sancionada; no obstante, la ley se enfoca más en actos concretos como el abuso del derecho, la manipulación de pruebas y el abuso para retrasar innecesariamente el inicio de un caso. Enseguida, demorar la citación del demandado en el proceso judicial de alimentos violaría este principio rector; puesto que al no poner en conocimiento de manera oportuna la demanda y los documentos aparejados.

IV. DISCUSIÓN

El interés superior del niño debe entenderse desde tres conceptos tal como lo garantiza la Observación General N° 14 del Comité de Derecho del Niño (2013), a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados.

En la referida normativa internacional como nacional se garantiza el interés superior del niño, por ello los operadores de justicia en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia tiene que ponderar si la norma adjetiva pesa más que una vida digna en referencia al derecho de alimentos para su desarrollo pleno. Por ello, la Sentencia N° 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, pese a los dilemas de la competencia concurrente el derecho a percibir una pensión alimenticia tiene mayor prelación que cuando se lo cito al accionado.

En referente al tema de no citar a tiempo al demandado, se pueden vulnerar los derechos de las partes que intervienen en el proceso de alimentos, no solo al niño, niña o adolescente a percibir alimentos, sino también del accionado al debido proceso, incluyendo la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el principio rector de impulso procesal, buena fe y lealtad procesal, defensa, contradicción, el interés superior del niño, el derecho al buen vivir; es decir, se afectan también los derechos procesales.



V. DECLARACIÓN DE AUTORES

Mgtr. Andrea Yadira Araujo y Mgtr. Floresmilo Fernando Montoya Montoya, estructuramos el presente artículo y lo desarrollamos basándonos en el problema jurídico de la concurrencia competente en el derecho de alimentos, apoyándonos en la literatura, en la doctrina, jurisprudencia, editando y revisando el manuscrito de investigación, siendo todos los datos públicos. Los autores revisamos y contribuimos con en el presente manuscrito final para conocimiento del lector.

VI. CONCLUSIONES

Primera. - Que, a través del análisis jurídico y doctrinario se ha logrado evidenciar que la competencia concurrente en los procesos de alimentos por parte del representante legal del alimentario hace que se vulnera el interés superior del niño al no percibir la pensión alimenticia mes a mes y en cuanto el accionado el debido proceso y seguridad jurídica al no existir una pronta citación

Segunda. - Que, luego del análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial la figura de la concurrencia competente en los procesos de alimentos prevalece el principio de “interés superior” de niñas, niños y adolescentes como una consideración primordial como satisfacción de sus derechos con relación al derecho a alimentos.

Tercera. – Que, con base a la no citación oportuna al accionado se vulnera el derecho al debido proceso la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el principio rector de impulso procesal, buena fe y lealtad procesal, defensa, contradicción esto por cuanto se acumulan las pensiones alimenticias y por otra el interés superior del niño por no poder beneficiarse de este derecho de alimentos.

Cuarta. – Con la Sentencia N° 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se demuestra jurisprudencialmente que la pension alimenticia se fija desde la presentación de demanda mas no de la citación, puesto que prima el principio de la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de las personas, tal como lo ordena el artículo 44 de la Constitución ecuatoriana.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso* I. Abeledo-Perrot.
- Bruñol, M. C. (1989). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*.
https://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Cruz Bahamonde, A. (2001). *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*. Edino.
- Comite de los Derechos del Niño - Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
<https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf>
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2004). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Talleres Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional del Ecuador 16 de septiembre de 2016). Sentencia N.º364-16-SEP-CC, Caso N.º1470-14-EP
- Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021). Sentencia N.º2158-17-EP-21, Caso N.º2158-17-EP
- Correa, M. V. (2013). *Una mirada a las regiones desde la justicia constitucional*. Universidad del Rosario.
- Echandía, H. D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universal.
- Lora, Laura N. *Discurso jurídico sobre El interés superior del niño*. En: Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suarez, 2006, pp. 479-488.
<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf>
- Navas, O. (2019). *Teoría General del Proceso*. Repositorio Digital PUCE.
- Páez Benalcázar, A. (2004). *La Oralidad en los Juicios Laborales una Conquista Socialdemócrata*". Editorial Che.